

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2019-01208

**Asunto:** Repone-nombra nuevo curador

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 17 de septiembre del presente año, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre del presente año, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición y en subsidio apelación, señalando al Despacho los argumentos que constan en memorial que antecede.

### CONSIDERACIONES

**1.-** De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "*(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente<sup>1</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como*

---

<sup>1</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);<sup>2</sup> la certeza jurídica;<sup>3</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>4</sup> y la solución oportuna de los conflictos<sup>5</sup>*

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*ellas se pretenden hacer valer”, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto<sup>6</sup>.*

*Adviértase, que "solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término.”.*

**2.-** Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de providencia del 17 de septiembre del presente año requirió a la parte actora para que se sirviera adelantar las diligencias de notificación de los demandados, específicamente, del curador Ad-Litem designado para que actuará en representación del señor David Acuña Díaz, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora efectivamente satisfizo dicho requerimiento, inclusive, desde el mismo día de notificación del auto, es decir, el 17 de septiembre del presente año, no obstante, ella no informó al Despacho de dicho hecho, lo que dio lugar a la terminación por desistimiento tácito.

En tal sentido, habrá lugar a reponer la providencia recurrida, y teniendo en cuenta que dicha curadora no se posesionó en el cargo para el cual fue designada, el Juzgado nombra a **Yeison Javier Ladino Huerfano** como nuevo curador Ad-Litem del codemandado David Acuña Díaz, quien se localiza en el correo electrónico: **yeisonladino11@hotmail.com**, para lo cual se le fijarán como gastos de curaduría la suma de: \$200.000.

El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo **cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7º de artículo 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación informando del nombramiento al curador designado, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados del

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>7</sup> Ibídem

presente auto y lo acredite al despacho, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte de antemano que tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea será susceptible de dar por interrumpido el término de desistimiento tácito.

pues adicionalmente el Despacho encuentra que la comunicación remitida fue realizada en debida forma según lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, máxime, cuando se aportó la constancia de entrega efectiva.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

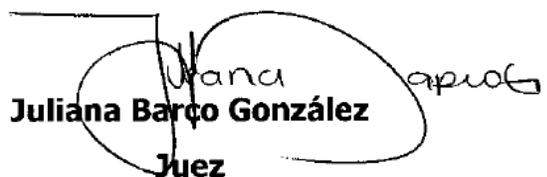
### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** reponer el auto del pasado 17 de septiembre del presente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Nombrar como curador Ad-Litem del codemandado David Acuña Díaz a **Yeison Javier Ladino Huerfano** como nuevo curador Ad-Litem del codemandado David Acuña Díaz, quien se localiza en el correo electrónico: **yeisonladino11@hotmail.com**, para lo cual se le fijarán como gastos de curaduría la suma de: \$200.000.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que se sirva remitir la comunicación informando del nombramiento dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto y lo acredite al despacho, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 13 oct de 2021, en la*

*fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N° \_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9c86576e4bcbf927e53448bb34660d1da5e864700988bcbf503e6ed9ddb890**

Documento generado en 12/10/2021 12:20:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**